



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Setiembre.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explícita y claramente.

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de

1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido artículo 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo 4.º de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos he-

chos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados.

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinarán al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los

repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el día prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó reificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiesen sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Manuel Garcia Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trahor-dar 18.550 cigarras, 1.895 cajetillas y 8 libras de picadura, que procedentes de la Habana habian

atribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*. de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Mena. ho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.ª

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslindese la clase médica devenga de derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; Su Magestad se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 190 de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir 16 plazas de alumnos pensionadas por este Ministerio que existen vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta 1.º de Noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en Reales órdenes de 16 de Junio de 1865 y 29 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Rubalcáva.—Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha transmitido á este de mi cargo una comunicacion del embajador de Francia en que se participa que ni por un momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la Exposicion universal que ha de inaugurarse el 1.º de Abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se extravie en otro sentido la opinion pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo mas dignamente posible y al acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se comunique á V. E., se ha servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los particulares que se propongan tomar parte en el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867.

Puertos.

Excmo. S.: Suprimida en el presupuesto del corriente año económico, en virtud del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, la partida de 7.000 escudos destinada á los gastos de entretenimiento del vapor *Porvenir*, su

personal y material, como complemento de sus productos por el servicio de remolque que prestaba en el puerto de Santander; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion del referido vapor en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de varios efectos de utensilio necesario para el servicio de las enfermerias de los Establecimientos penales de esta capital.

1.ª Se contrata en pública subasta la adquisicion de los efectos comprendidos en las tres series que á continuacion se expresan, bajo los tipos que se fijan en las mismas.

Primera Série.

Cincuenta y cuatro colchones forro media laneta de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie; relleno con una arroba de lana blanca bajo el tipo cada uno de 19 escudos 1026 escudos.

Cincuenta y cuatro almohadas de 85 centímetros de largo y 41 de ancho por cada lado, forro media laneta rellena cada una con 4 libras castellanas de lana blanca lavada bajo el tipo cada una de 2 escudos 700 mls. 145 esc. 800 mls.

Ciento ocho fundas de almohada de 80 centímetros de largo y 41 de ancho de tela de hilo del núm. 50 bajo el tipo cada una de 500 mls. 54 esc.

Ochenta y cuatro camisas de hilo del núm. 20 de 105 centímetros de largo y 74 de ancho bajo el tipo cada una de 1 esc. 50 mls 88 esc. 200 mls.

Ciento ocho gorros de 50 centímetros de largo de tela de hilo del núm. 20 bajo el tipo cada uno de 250 mls. 27 esc.

Ciento ocho servilletas de hilo cuadradas de 75 centímetros bajo el tipo cada una de 500 mls. 52 esc. 400 mls.

Un paño de bayeta negra de 2

metros 50 centímetros de ancho bajo el tipo de 3 esc.

Diez y ocho capotes de paño ordinario de color pardo de un metro 65 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 65 centímetros de largo, bajo el tipo cada uno de 9 esc. 162 esc.

Total de la 1.ª série 1538 esc. 400 mls.

Segunda série.

Veinte y seis cubiertos de boj compuestos únicamente de cuchara y tenedor bajo el tipo cada uno de 100 mls, 2 esc. 600 milésimas.

Cincuenta y cuatro mesas de pino con su cajon de figura cuadrada de 80 centímetros de alto y 42 por cada lado bajo el tipo cada una de 2 esc. 550 mls. 126 esc. 900 mls.

Un armario grande de madera de pino de 2 metros 50 centímetros de frente, 45 centímetros de costado ó profundidad con 8 tablas del mismo ancho que el armario en sus costados para formar las correspondientes separaciones interiores, con puerta de dos hojas, herraje, cerradura y llave correspondientes bajo el tipo de 22 escudos.

Un ataúd cerrado de madera de pino pintado al óleo interior y exteriormente de color negro cen filete amarillo y de las dimensiones proporcionadas para que puedan conducirse en él los cadáveres de mayor estatura bajo el tipo de 7 escudos 500 mls.

Cincuenta y cuatro cruces de madera sobre peana triangular de 35 centímetros de alto incluso la peana en la cual estará gravado el número que correlativamente le corresponda del 1 al 54 bajo el tipo cada una de 100 mls. 5 escudos 400 milésimas.

Total de la 2.ª série 164 escudos 400 mls.

Tercera série.

Cincuenta y cuatro jarros de lata de cabida de más de medio cuartillo y ménos del cuartillo, bajo el tipo cada uno de 150 mls. 8 escudos 100 mls.

Seis ollas de hierro colado, cuatro de ellas de cabida de 6 cuartillos cada una y dos de la mitad de cabida de las anteriores, bajo el tipo de 18 escudos todas ellas.

Dos chocolateras de hierro colado de cabida de 10 onzas cada una bajo el tipo las dos de 6 escudos.

Dos espumaderas de hierro dulce bajo el tipo las dos de 1 escudo 200 mls.

Total de la 3.ª serie 53 escudos 500 mls.

2.ª La subasta se verificará á

las doce del día 25 del corriente ante mi autoridad con asistencia de un oficial de este Gobierno de provincia que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesitará previamente en la caja sucursal de la general de depósitos uo en metálico equivalente al 10 por 100 del importe total a que ascienda la proposición que se haga, debiendo acompañar á la proposición dentro del pliego cerrado el talon ó carta de pago que acredite dicho depósito.

4.ª Las proposiciones podrán hacerse para cada serie separadamente, ó para dos ó todas en conjunto, y se presentarán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserte al final de este pliego, siendo admisibles hasta la hora señalada para celebrar el acto de la subasta.

5.ª Llegada la hora se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden en que hubieren sido presentados, adjudicándose el remate provisionalmente que hiciesen la proposición mas beneficiosa en el total importe de cada serie.

6.ª No se admitirá ninguna proposición que no comprenda por completo todos los efectos que contiene la serie á que se refiere.

7.ª En el caso de que dos ó mas proposiciones fuesen igualmente ventajosas y no se pudiese hacer la adjudicación provisional se abrirá licitación verbal, únicamente entre sus autores por el término de quince minutos, pasados los cuales se adjudicará el remate al que haya reducido mas el precio total de los efectos; pero si alguna proposición comprendiese dos series y fuera en una más ventajosa ó igual en las dos á otras que comprendiesen una serie sola, serán preferentes á estas ó en igual forma y relativamente tendrá la preferencia la que comprenda tres respecto de la que abraza dos solamente. Esto no obstante el autor de cualquiera proposición comprensiva de dos ó tres series, no podrá rechazar la adjudicación de una ó de dos, porque la restante ó restantes queden desechadas.

8.ª Terminando el remate se devolverá el depósito de que habla la condición 3.ª á todos los licitadores menos á los rematantes.

9.ª Aprobada la subasta por el Gobierno de S. M. y notificada al contratista la adjudicación definitiva, desde este día, empezará á contar el término de 20 días dentro del cual deberá el mismo entregar los efectos que haya contratado en el presidio de esta capital y en el local que designe el Sr. Comandante del mismo.

10. La entrega de los efectos se hará á satisfacción de un individuo de la Junta económica del presidio nombrado por este Gobierno y del Comandante y Mayor de dicho establecimiento penal, quienes facilitarán al contratista certificación de buena y cabal entrega si así resultare, con cuya certificación deberá acudir por conducto de mi autoridad á la Dirección general del ramo para que se acuerde el pago que se verificará en la Tesorería de hacienda pública de esta provincia y la devolución del depósito de que habla la condición tercera.

11. Si pasado el término de los 20 días el rematante no verificase la entrega de los efectos rematados á su favor perderá el depósito constituido así como el derecho que adquirió en el remate.

12. En el caso de que los referidos funcionarios se nieguen á recibir los efectos contratados por no hallarlos conformes con las condiciones establecidas en este pliego, quedará el recurso al contratista de acudir á la Junta económica que bajo mi presidencia y valiéndose del informe de peritos nombrados por ambas partes decidirá sobre la admisión de los indicados efectos.

13. Habiendo servido de base para fijar número de los efectos comprendidos en cada serie el 6 por 100 de la fuerza existente en los establecimientos á la fecha de este pliego, si cuando se lleve á efecto la construcción ha tenido el mismo personal algun aumento será obligación del contratista aumentar también el número de los efectos que haya rematado en la proporción correspondiente y bajo los mismos precios en que obtuvo á su favor el remate.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del ramate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. F. D. T. vecino de... enterado de las condiciones para la adquisición de varios efectos de utensilios para las enfermerías de Establecimientos penales de esta capital se comprometo á facilitar los comprendidos en la serie tal ó en las series tal y cual (si fuere mas de una) á los precios siguientes (aquí los efectos detallados con sus precios en letra) todo con sujeción

á las condiciones determinadas en el pliego inserto en el Boletín de tal fecha.

Fecha y firma.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Zarzoso, y busca de 7 caballerías, cuyas señas se espesan á continuación, y caso de conseguirse remitirán lo habido á mi disposición para yo hacerlo al Juzgado de Salas de los Infantes que lo reclama.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Señas de Pedro Zarzoso.

Edad 46 años; estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz roma, barba poblada, cara ancha, color hueno, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo al lado del ojo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas eanas, una vieja y otra de 7 años, un caballo de 4 años pelo entrecano, 6 y media cuartas de alzada, calzado del pié derecho, una yegua de 4 años calzada de los piés, otra de 3 años negra, y dos mas colo rojo de 3 años.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 25 de Agosto último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Estado remite á este de la Gobernación con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legación de Méjico en esta córte que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que don Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha vendido ó cedido á una casa estrangera establecida en la Ciudad de S. Francisco, la Isla del Carmen, situada en el Golfo de Cortés.

Como por las Leyes que regian en la República, en 31 de Mayo de 1863, en cuyo día abandonó la Capital el Gobierno de D. Benito Juárez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenación de cualquiera parte del territorio Nacional como esa prohibición está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinalva en el Decreto de 25 da Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espedido declarando pro-

piedad del mismo Estado los terrenos baldíos y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, sun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juárez, está declarada nula por el Decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenación, de cualquiera parte del territorio Nacional y que los que le adquirieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juárez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnización por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las Administraciones que hubiesen hecho en dineros ó efectos. Lo que tenga el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del imperio en el estrangero á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación traslado á V. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lanchó y Soria y María Sancho y Soria para que en el término de 9 días comparezcan en este juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Josefa Cortes sobre lesiones, apercibidos de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Se-

tiembre de 1866.—Atanasio Tunon.—Por mandado de su señoría, Justo Emperador.

D. Nicolás Pérez, Escribano del Juzgado de la ciudad de Calatayud y su partido.

Certifico: que en los autos que se espresarán se pronunció en 3 del actual la sentencia que sigue:

Sentencia. En la ciudad de Calatayud á 5 de Setiembre de 1866: El Sr. D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de los que resulta que el Procurador D. José Sanz en nombre y con poder bastante de María Villar y Royo viuda de Miguel Sancho, vecina del lugar de Munébrega promovió declaración de pobreza para litigar con su vecina Lapalma viuda de Blas Villar en reclamación de ciertos bienes, y en la demanda que formuló espresa que su representada era pobre de solemnidad pues no se le reconocían otros bienes que los que resultaban de la certificación que existía del amillaramiento de dicho pueblo y que únicamente tenía el usufructo foral en los mismos los cuales no eran suficientes para sacarla de la clase de pobre y que para ejercer ante los tribunales de justicia los derechos de que se creía asistida era indispensable se le declarase pobre.

Resultando: Que conferido el correspondiente traslado con emplazamiento y término de seis días á la referida Petronila Lapalma y al Promotor fiscal no compareció la Petronila y el Promotor manifestó no se oponía á la declaración de pobreza que solicitaba María Villar siempre que justificase cumplidamente corresponderle aquel beneficio.

Considerando: Que recibido el expediente á prueba fueron justificados plenamente los extremos en que se apoyaba la petición de la María Villar: Vistos los artículos 181, 182, número primero y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; fallo atento á los méritos de los autos á los que en lo necesario me refiero que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida María Villar y Royo, viuda de Miguel Sanchez vecina de Munébrega y con obción en su virtud á las ventajas dispensadas por el primero de los artículos referidos; y que se inserte este fallo en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remita al señor Gobernador civil de la misma la oportuna copia testimoniada.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronun-

cio mando y firmo.—Jacinto de la Peña.

Así resulta á la letra de su original que obra en los autos al principio espresados á que me refiero, y para que conste cumpliendo con lo mandado en ellos firmo el presente en Calatayud á 5 de Setiembre de 1866.—Nicolás Pérez.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Jorge Lagraba y Lasala, natural y vecino de esta villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de 30 días, debiendo advertir que se han presentado D. Bienbenido, D. Francisco, Don Manuel, D. Fabian, D.ª Gregoria, D.ª Filomena, D. Mariano y doña Asuncion Lagraba y Bernad, en concepto de hijos legítimos y herederos de aquel, á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 7 de Setiembre de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O., Oscar Catalan.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 20 del mes último me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Málaga la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.ª de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Hospital militar de Zaragoza.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas en este Hospital en Agosto próximo pasado.

Arroz: nombre del vendedor,

Don José Tolosana; cantidades kilogramos 170,500; á 0,230 escudos.

Garbanzos: id. el mismo, id. 239,500; á 0,492 id.

Chocolate: id. el mismo, id. 56,500; á 1,505 id.

Patatas: id. á varios, id. 2900; á 0,025 id.

Aceite de 1.ª: id. Don Joaquin Iglesias, id. 67 litros, á 0,480 id.

Id. id. D. Antonio Aznar; id. 707 litros, á 0,480 id.

Zaragoza 8 de Setiembre de 1866.—El oficial 2.º Administrador, Teodoro Ducay.—V.º B.º —El Comisario Inspector, Julian de Echenique.

BISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Setiembre de 1866.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.
<i>Trigo</i>					
3	Zaragoza.	Romualdo Rabinal.	245	3 486	11 400
7	id.	Julian Martin.	405	3 455	11 300
<i>Cebada</i>					
4	id.	José Lobera.	317	1 620	5 400
7	id.	Nicolás Ineas.	203	1 650	5 500
<i>Paja.</i>					
2	id.	José Ochoa.	396 qq. mts.	0 869	0 100
5	id.	Rudesindo Lopez.	672	0 869	0 100
8	id.	Jorge Arruga.	221	0 869	0 100
<i>Leña.</i>					
2	id.	Doroteo Solanas.	95	1 000	0 115
4	id.	José Lerero.	172	1 000	0 115
7	id.	Domingo Sanchez.	91	1 000	0 115

Zaragoza 9 de Setiembre de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

La conducta de Cirujano del pueblo de Figueruelas se halla vacante su dotacion consiste en 54 cahices de trigo puro y de recibo, pagados en S. Miguel de Setiembre de cada un año por varios vecinos de dicho pueblo, los aspirantes que quieran obtener dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á D. Francisco Navarro presidente de la Junta nombrada al efecto, hasta el dia 28 de Setiembre del corriente año en cuyo dia se proveerá.

La plaza de Cirujano titular á partido abierto del pueblo de Maria que en fin de Setiembre próximo fina la contrata, queda vacante siendo su poblacion de 155 vecinos, contribuyendo el Ayuntamiento á dicho profesor que eligiere como titular por la asistencia de los enfermos pobres con 250 rs. vn. del presupuesto mu-

nicipal, pagados por trimestres, los señores que gusten establecerse en el mismo, presentarán sus solicitudes hasta el 24 del mes de Setiembre próximo que se proveerá con respecto á la beneficencia.

En los días 16, 17, 18, y 19 del mes de Setiembre tendrá lugar la que se celebra en la villa de Villarroya de la Sierra la cual por su posición topográfica y por las transacciones que en la misma se llevan á cabo, es de presumir será tan concurrida como en años anteriores.

En la botica de Mallen se necesita un practicante bien instruido en el despacho asignándole nueve duros mensuales tendrá compañero que será igual, sin que el uno mande sobre el otro.

Imprenta de Antonio Gallifa.